

**Versión Pública de RR-0307/2025 que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	26 de junio de 2025
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0307/2025
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0307/2025
Folio: 210426825000008

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: REVOCACIÓN.

Visto el estado procesal que guarda el expediente número RR-0307/2025, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra del HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AMOZOC, PUEBLA se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, la entonces persona solicitante ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, señalando como medio de notificación el Portal a través del sistema de Gestión de Medios de Impugnación, misma que fue registrada con el número de folio 210426825000008, mediante la cual requirió:

“Respecto al periodo que abarca del 15 de octubre de 2024 al 31 de diciembre de 2024, deseo saber si ese Ayuntamiento (por sí o a través de sus dependencias o institutos) llevó a cabo acciones de bacheo o de mantenimiento asfáltico a las calles.

En caso de ser afirmativa la respuesta, informe:

1. *Si las acciones forman parte de algún programa y su denominación*
2. *Los nombres de todas las calles que fueron bacheadas o atendidas*
3. *La cantidad de metros cúbicos atendidos o bien, en relación con la unidad de medida con la que cuente el sujeto obligado*

De acuerdo con el criterio de interpretación SO/016/2017 si hubiere alguna expresión documental que avale la respuesta, solicito que se remita por la modalidad elegida.”
(sic)

II. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, la persona recurrente interpuso recurso de revisión por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, expresando como motivo de inconformidad lo siguiente:

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

“Por la falta de respuesta, ya que el terminó venció el 19 de febrero del año en curso, sin que a la fecha de presentación de esta queja se haya obtenido respuesta por parte del sujeto obligado.” (sic)

III. En veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0307/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

IV. Con auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que la persona recurrente no ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones el correo electrónico señalado en su escrito de recurso de revisión.

Mediante acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA.
PRESENTE.

POR MEDIO DEL PRESENTE LE ENVIO UN CORDIAL SALUDO Y APROVECHO LA OCASIÓN PARA ENVIARLE DE LA MANERA MAS ATENTA Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6° APARTADO A, FRACCIONES I, II, IV, VI, VII Y VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTICULOS 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11° Y 12° DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, EL INFORME CON JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RR-0307/2025, SE HIZO LLEGAR LA SOLICITUD A LA DIRECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPAL, Y ESTAS A SU VEZ NOS DIO RESPUESTA A LA INFORMACIÓN REQUERIDA. ANEXO EVIDENCIA DE LA INFORMACIÓN Y DEL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

Anexando lo siguiente:

EL QUE SUSCRIBE: ING. MANUEL MARTÍNEZ MORALES DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AMOZOC, PUEBLA. RECIBA UN ATENTO Y RESPETUOSO SALUDO; EL MOTIVO DE LA PRESENTE ES DERIVADO DEL OFICIO AMO-TRANS2025/029. EL DÍA MARTES 04 DE MARZO DE 2025 SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE PARA ATENDER LA SOLICITUD DE SISAI 210426825000008 CON NUMERO DE EXPEDIENTE RR-0307/2025 QUE PIDE LO SIGUIENTE:

Respecto al periodo que abarca del 15 de octubre de 2024 al 31 de diciembre de 2024, deseo saber si ese Ayuntamiento (por si o a través de sus dependencias o institutos) llevó a cabo acciones de bacheo o de mantenimiento asfáltico a las calles.

En caso de ser afirmativa la respuesta, informe:

1. Si las acciones forman parte de algún programa y su denominación: "REHABILITACIÓN DE CALLES CON ASFALTO (BACHEO) EN EL MUNICIPIO DE AMOZOC, PUEBLA, EJERCICIO 2024"

2. Los nombres de todas las calles que fueron bacheadas o atendidas: EN ESTA OBRA SE BACHEARON LAS SIGUIENTES CALLES/AVENIDAS:

- AV. LUIS OROPEZA
- AV. MAXIMINO AVILA CAMACHO
- AV. GUADALUPE
- AV. 10 PONIENTE
- AV. 12 PONIENTE
- AGUA SANTA

3. La cantidad de metros cúbicos atendidos o bien, en relación con la unidad de medida con la que cuente el sujeto obligado: EN TOTAL SE ATENDIERON 241 M3.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Amozoc, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0307/2025
Folio: 210426825000008

Por último, se tuvo por entendida la negativa de la parte recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, de la misma forma se tuvieron por hechas las manifestaciones por parte de la persona recurrente y, finalmente se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción VIII, por virtud que la persona recurrente se inconformó por la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la Ley.

De igual modo, la persona recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Amozoc, le informara si el ayuntamiento llevó a cabo acciones de bacheo o de mantenimiento asfáltico a las calles, en caso de ser afirmativo informar 1. Si las acciones forman parte de algún programa y su denominación, 2. Los nombres de todas las calles que fueron bacheadas o atendidas y 3. La cantidad de metros cúbicos atendidos.

Ante la omisión de dar respuesta por parte del sujeto obligado, la persona recurrente promovió el recurso de revisión que nos ocupa.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual informó a este Órgano Garante la respuesta a la solicitud de acceso a la información, señalando lo mencionado en el Antecedente V

de la presente resolución, sin que exista constancia de la notificación de la respuesta fuera de plazo a la persona recurrente.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente no ofreció material probatorio sobre el cual proveer.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Amozoc, exhibió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento que lo acredita como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio AMO-TRANS2025/029.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio DOP-0456/2024-27.

Con relación a las documentales públicas, se les concede valor probatoria pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su propia naturaleza, en términos del artículo 336 del Código citado con antelación,

ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Con el ánimo de fortalecer lo expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

«ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se

podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Amozoc, le informara si el ayuntamiento llevó a cabo acciones de bacheo o de mantenimiento asfáltico a las calles, en caso de ser afirmativo informar 1. Si las acciones forman parte de algún programa y su denominación, 2. Los nombres de todas las calles que fueron bacheadas o atendidas y 3. La cantidad de metros cúbicos atendidos

Ante la falta de respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente promovió el recurso de revisión que no ocupa

Ahora bien, a pesar de que el sujeto obligado en su informe justificado remitió en su informa justificado el oficio DOP-0456/2024-24, mismo que contiene la respuesta puntual a cada uno de los puntos señalados en la solicitud de acceso a la información, el recurrente no tuvo conocimiento de lo manifestado por él, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que la autoridad responsable le hubiera notificado a la persona entonces solicitante la información proporcionada en su informe con justificación.

En consecuencia, este Órgano Garante, considera fundado el agravio del recurrente por las razones antes expuestas; por lo que, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud que se analizó en el presente asunto, para efecto de que notifique la respuesta emitida.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente por conducto del medio señalado para recibir notificaciones.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

SEXTO. DE LA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, toda vez que no dio el trámite ni respuesta debida a la solicitud de información, tal y como se ha analizado en el considerando anterior; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Hecho lo anterior, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, adjuntando las constancias que acrediten el mismo.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y para los efectos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Segundo. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

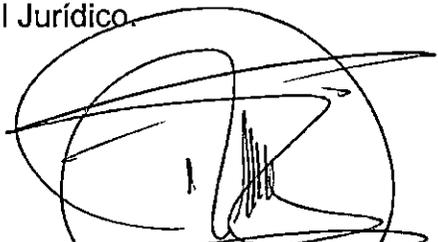
Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

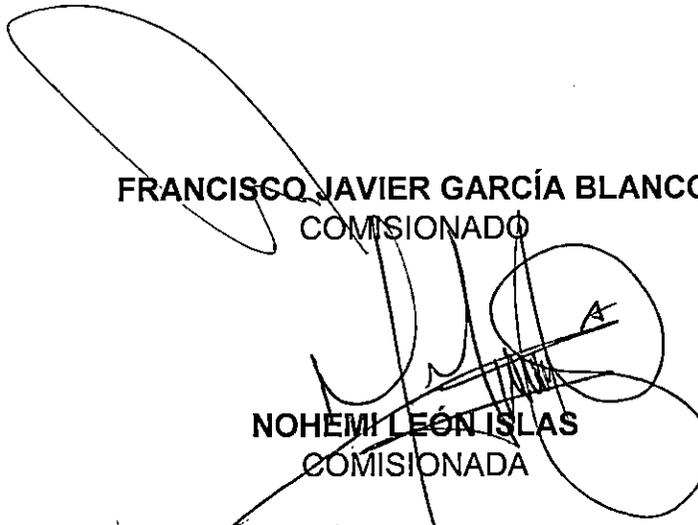
Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Amozoc, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Zaragoza, el día treinta de abril de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0307/2025, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día treinta de abril de dos mil veinticinco.

FJGB/MMIM